

R.V.: 256012

MINAGRI	ol
DESPACHO MINISTERIAL	



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

29541

Lima, 17 DIC. 2018

OFICIO N° 1498 -2018-MINAGRI-DM

Señor Congresista  
**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**  
Congreso de la República  
Av. Abancay N° 251,  
Edificio Complejo Legislativo  
Lima.-



Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR. Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Referencia : Oficio N° 191-2018-2019/CDH-CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Al respecto, se remite copia del Informe Legal N° 1152-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO



CUT N° 39542-2018

AHJ/jdo

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima  
T: (511) 209-8600  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**INFORME LEGAL N° 1152 -2018-MINAGRI-SG/OGAJ**

**A :** WILLIAM ALBERTO ARTEAGA DONAYRE  
Viceministro de Políticas Agrarias

**DE :** ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Remito opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**REF. :** a) Oficio N° 191-2018-2019/CDH-CR  
b) Oficio P.O. N° 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR.  
c) Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR.

**FECHA :** 28 NOV. 2018

02  
MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a fin de emitir la opinión legal requerida con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR, de fecha 16 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, señor Carlos Bruce Montes de Oca, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.
- 1.2 Con Oficio P.O. N° 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR, ingresado el 18 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, señor Carlos Domínguez Herrera, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.
- 1.3 Con Oficio N° 191-2018-2019/CDH-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, el Congresista de la República, señor Carlos Domínguez Herrera, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.

**2. BASE LEGAL:**

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso.
- 2.3 Decreto Legislativo 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048.







"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.4 Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y, sus modificatorias.

### 3. ANÁLISIS:

- 3.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, se advierte que éste consta de un artículo único y una única Disposición Complementaria Final, conforme al texto que se detalla a continuación:

**"Artículo Único. Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene el objeto modificar el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, en el siguiente término:*

**"Artículo 14.- Canon Forestal**

*Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre, El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente y, **que son recaudados por el Gobierno Nacional.***

*Los pagos por estos conceptos cuando son recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre".*

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días hábiles, realiza las modificaciones a las normas reglamentarias pertinentes, para la adecuada presentación de la presente Ley".*

- 3.2 El artículo 77 de la Constitución Política del Perú, establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Asimismo, señala que corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

- 3.3 El artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon<sup>1</sup>, modificada por la Ley N° 28077, crea el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre, precisando además, que el canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de



<sup>1</sup> Publicada el 10 de julio de 2001, en el diario Oficial El Peruano.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

- 3.4 Al respecto la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>2</sup>, y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales, asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

El artículo 72 de la citada Ley, modificada por la Ley N° 27902, señala que "*Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización (...)*".

- 3.5 El inciso f) del artículo 37 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>3</sup>, señala que son bienes y rentas regionales, entre otros, los recursos asignados por concepto de canon.
- 3.6 Para tal efecto, el artículo 2 de la acotada Ley 27506, modificada por la Ley N° 28322, dispone que la "*(...) Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú*".

Y la oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será determinada mediante Decreto supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon<sup>4</sup>.

Dichos recursos que reciban los gobiernos regionales y gobiernos locales, por concepto de canon, serán utilizados, entre otros, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local<sup>5</sup>.

- 3.7 Por otro lado, el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Canon, modificado por el Decreto Supremo N° 187-2004-EF, señala que el monto del Canon Forestal será determinado semestralmente, para lo cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho periodo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución.

<sup>2</sup> Publicada el 18 de noviembre de 2002, en el diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Publicada el 20 de julio de 2002, en el diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Conforme lo establece el artículo 4, de la Ley 27506, modificada por el Ley N° 28077.

<sup>5</sup> Conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6, de la Ley 27506, modificada por el Ley N° 30848.

MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL







3.8 Cabe precisar que:

En el marco del proceso de descentralización de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la citada Ley N° 27867, se realizó la transferencia de funciones a diferentes Gobiernos Regionales, quienes se constituyen en autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su ámbito departamental, siendo responsables de la recaudación del pago por derecho de aprovechamiento.

Con Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del INRENA en el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, siendo éste último el ente absorbente.

Mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, disponiéndose en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria la fusión, bajo la modalidad de absorción, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, norma concordante con el Decreto Supremo N° 001-2014-MINAGRI y Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI.

- 3.9 Teniendo en cuenta, que conforme al artículo 14 de la mencionada Ley N° 27506, el canon forestal se compone del 50% del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorga la autoridad competente; entendiéndose que dichos ingresos y rentas son obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon y, distribuidos por éste entre los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 3.10 Sin embargo, a la fecha los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió funciones, son las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y, como tales otorgan, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, los cuales están sujetos al pago por derecho de aprovechamiento<sup>6</sup>.
- 3.11 Asimismo, el artículo 34, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, dispone que *"La autoridad o autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes, son las responsables de la recaudación de la retribución económica que abonarán los titulares de los derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia, (...)".*
- 3.12 Bajo este supuesto legal, los gobiernos regionales, en su calidad de autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, obtienen ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna Silvestre.



<sup>6</sup> Véase la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.13 El Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, pretende incorporar en el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, que los pagos por concepto de derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones, sean recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, **constituyen ingresos propios**, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.

Al respecto, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes del presente Informe Legal, los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió las funciones, recaudan ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna Silvestre.

Asimismo, pretender señalar que lo recaudado por los gobiernos regionales, serían "**ingresos propios**", desnaturaliza el objetivo de la Ley N° 27506, por cuanto el canon es una transferencia o distribución a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, la cual se determina por decreto supremo.

- 3.14 En tal sentido, se considera pertinente la evaluación del acotado Proyecto de Ley, entre otros, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>7</sup> y del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR<sup>8</sup>, en base a la naturaleza jurídica del canon<sup>9</sup> y, del proceso de transferencia de funciones efectuada a los Gobiernos Regionales.

- 3.15 De la revisión de la Exposición de motivos se observa que en el análisis costo beneficio no se hace mención a los impactos positivos o negativos que ocasionaría la propuesta. Así como tampoco ha contemplado en los efectos de la norma en la legislación nacional; es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, según el cual la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración, incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado; razón por la cual se considera que la Exposición de Motivos debe ser reformulada.

- 3.16 Finalmente, con relación a la Única Disposición Complementaria Final que dispone la modificación de las normas reglamentarias a la que hubiera lugar, en

<sup>7</sup> Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificado por el Decreto Legislativo N° 325, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

<sup>9</sup> Ley N° 27506, Ley de Canon.

MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL  
04







*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

la medida que dicho Proyecto de Ley no resulta viable, en virtud a las observaciones realizadas, no hay mayores aspectos que acotar.

#### 4. CONCLUSIONES:

- 4.1 En virtud a las consideraciones expuestas en el análisis del presente Informe, no se considera viable el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, por carecer de suficiente sustento.
- 4.2 Cabe precisar, que el citado Proyecto de Ley y su Exposición de motivos, no cuenta con las formalidades dictadas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

#### 5. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, así como al Congresista de la República señor Carlos Domínguez Herrera, en respuesta a los pedidos de opinión formulados mediante los Oficios Nos. 262-2018-2019-CEBFIF/CR, P.O. 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR y 191-2018-2019/CDH-CR, respectivamente.

Atentamente,

Steven Rodríguez Bendezú  
Abogado

Visto el informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Pase al Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, para el trámite respectivo.



ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Directora General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Fojas:

AGHJ/serb

CUT N° 59043-2018; 38763-2018; 39116-2018; 39542-2018.

Página 6 de 6



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hom"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 26 OCT. 2018

OFICIO N° 684 -2018-MINAGRI-SERFOR-GG

MINAGRI - V-OACID  
CUT: 00039116-2018  
CALEON-26/10/2018 15:21:10  
011800107838

Señora  
**ALESANDRA HERRERA JARA**  
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universidad N° 200  
La Molina.-

05  
MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525-2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Referencia : Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe Técnico Legal N° 026-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, el cual ha sido elaborado de manera conjunta por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y la Oficina General de Asesoría Jurídica, ambos del SERFOR, el cual contiene la opinión solicitada mediante el documento de la referencia, a fin que de considerarlo pertinente, se sirva a remitirlo a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambos del Congreso de la Republica. Se adjunta proyectos de oficios dirigidos a las mencionadas Comisiones.

Hago propicia la ocasión, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*Giovanna M. Diaz Revilla*  
**GIOVANNA M. DIAZ REVILLA**  
Gerente General (e)  
Gerencia General  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**INFORME TÉCNICO LEGAL N° 026-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ**

**A :** GIOVANNA M. DÍAZ REVILLA  
 Gerente General  
 Gerencia General

**ASUNTO :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525-2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**REFERENCIA :** a) Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR  
 b) Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ

**FECHA :** Lima, 25 OCT. 2018



**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnico – legal sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR, de fecha 11 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, la misma que es derivada del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), mediante hoja de ruta (CUT 38763-2018-MINAGRI).

2.2 Mediante Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 19 de octubre de 2018 (ingresado el 22.10.2018), la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI solicita al SERFOR remitir la opinión sobre el citado proyecto de ley, pedido de opinión que fue solicitado al MINAGRI por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la Republica.

**III. ANÁLISIS**

**Competencias del SERFOR para emitir opinión sobre proyectos normativos**

3.1 El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) es un Organismo Público Técnico Especializado, creado mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), la cual le confiere la condición de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector del Sistema Nacional de Gestión

Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja - La Molina - Lima  
 T: (511) 225-9005  
 www.serfor.gob.pe  
 www.minagri.gob.pe







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR); por lo que, se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.



3.2 La gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre se encuentra regulada por la LFFS, la misma que tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.



3.3 Asimismo, cabe indicar que el literal d) del artículo 14 de la LFFS, señala que es función del SERFOR, entre otras, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 En este sentido, el SERFOR es competente para opinar respecto de propuestas normativas que se vinculan con la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, correspondiendo a la Dirección de Política y Regulación emitir opinión técnica, y a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

Handwritten signature

3.5 En virtud de lo expuesto, se procede a realizar el análisis del Proyecto de Ley N° 3525-/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**Sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR**

3.6 El Proyecto de Ley consta de un artículo, en el cual señala lo siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 27506, LEY DE CANON**

*Artículo Único. - Objeto de la Ley*

*La presente Ley, tiene por objeto modificar el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon, en el siguiente termino:*

**"Artículo 14.- Canon Forestal**

*Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente y, que son recaudados por el Gobierno Nacional.*



06  
MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL

Handwritten mark



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Los pagos por estos conceptos cuando son recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, realiza las modificaciones a las normas reglamentarias pertinentes, para la adecuada aplicación de la presente Ley"

- 3.7 En línea generales, compartimos la propuesta de que los gobiernos regionales puedan contar financiamiento propio que se genere como consecuencia de las riquezas naturales que exista en su circunscripción y que obtengan los beneficios de los mismos, más aun cuando ello deviene de la función que ejerce (transferida por el Gobierno Central) en relación a la administración y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre; es decir, estamos de acuerdo con el enunciado señalado en el Exposición de Motivos, cuando señala que el financiamiento sigue a la función. Por ende, lo que se recaude u obtenga por derecho de aprovechamiento debe constituir ingreso propio de quien ejerce competencias para la gestión y administración dicho recurso, debiendo destinarse a actividades forestales y de fauna silvestre, tal como se plantea en la propuesta; de forma distinta a como actualmente se realiza, ya que, al ser componente del canon, ello te condiciona a que la distribución de lo recaudado se destine a actividades que no impacta en los recursos forestales y de fauna silvestre.

- 3.8 Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente manifestar algunos alcances y aportes a la propuesta remitida, conforme se señala en el siguiente apartado.

#### Sobre comentarios, aportes y observaciones al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR

- 3.9 En principio, respecto del primer párrafo de la propuesta remitida, cabe señalar que se mantiene igual el texto vigente, salvo por la precisión que se hace al mencionar que corresponde a título de canon, todo lo recaudado por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, es preciso manifestar que cuando se aprobó la Ley de Canon se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalándose que el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales podían efectuarse bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, y que tales modalidades estaban sujetas a un pago por derecho de aprovechamiento; por tanto, resulta lógico que el texto del artículo 14 de la Ley del Canon comprenda abiertamente ambos términos.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Actualmente, bajo el marco de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente y sus cuatro Reglamentos, se ha dispuesto que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros servicios de vegetación silvestre, se realiza mediante títulos habilitantes, a través de planes de manejo, otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, los cuales se encuentran detallados en los 04 Reglamentos de la LFFS¹.

En ese sentido, la norma que regula el canon debe comprender las disposiciones de la actual legislación forestal y de fauna silvestre, debiendo señalarse, en reemplazo de permisos y autorizaciones, el término "títulos habilitantes" en el marco de la Ley N° 29763.

3.10 Respecto al segundo párrafo, se puede advertir que, finalmente lo que se estaría regulando con dicha propuesta, es la distribución del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, estableciendo que el 50% del total de lo recaudado por el pago por derecho de aprovechamiento ya no se incluya como canon, sino que el 100% de dicho monto pueda ser dispuesto por el gobierno regional para actividades forestales y de fauna silvestre. Ello significa que, lo que se está proponiendo regular es el destino de una recaudación que ya no va a constituir canon, lo que no se condice con el objeto de la Ley N° 27506².

3.11 Así también, cabe señalar que, el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, contempla que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

Al respecto, si bien es cierto, la ley especial en materia de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre (esto es, la LFSS), regula y establece, en su artículo 49, que la retribución económica por la explotación de dicho recurso,

¹ Artículo 39 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Artículo 13 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Artículo 22 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, Artículo 22 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

² Artículo 2.- Objeto de la Ley
La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.



MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

lo constituye el pago por derecho de aprovechamiento; así también, establece que dichos montos, diferentes al canon, solo se destinan a la investigación científica y a la conservación de los recursos<sup>3</sup>.

Como puede observarse, la propuesta señala que el total del pago por derecho de aprovechamiento que recaude cada gobierno regional será destinado a actividades forestales y de fauna silvestre, en general, cambiando el destino o finalidad contemplada en la ley especial. ✓

- 3.12 En ese sentido, se plantea que, además de precisar en el artículo 14 que es canon lo recaudado por el Gobierno Nacional (conforme al proyecto de ley), el segundo párrafo de la propuesta debe incorporarse como una modificatoria del artículo 49 de la LFFS.

Como se manifestó anteriormente, del artículo 49 de la LFFS se advierte que la recaudación efectuada por el pago por derecho de aprovechamiento solamente puede ser destinado para las actividades de investigación científica y conservación, sin considerar otras actividades que podrían contribuir con la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Al respecto, el artículo 3<sup>4</sup> de la LFFS considera como actividades forestales y de fauna silvestre a la administración, investigación, conservación, protección, monitoreo, restauración, evaluación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, entre otras.

Cabe indicar, que actualmente la falta de control efectivo del aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y otras causas como la migración, agricultura migratoria, minería ilegal, están generando la deforestación. De acuerdo con el registro de "Pérdida de Cobertura Boscosa Período 2001-2004

<sup>3</sup> Artículo 49. Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales

Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados, diferentes al canon forestal, solo se destinan a la investigación científica y a la conservación de los recursos.

<sup>4</sup> Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

**Artículo 3. Actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas**

Para los efectos de la presente Ley, se consideran actividades forestales y de fauna silvestre, las siguientes:

- La administración, investigación, conservación, protección, monitoreo, restauración, evaluación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- La forestación y reforestación.
- El manejo de la flora y fauna silvestre in situ y ex situ.
- Las actividades agroforestales y silvopastoriles en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.
- Coadyuvar a la provisión de los servicios de los ecosistemas forestales y otros sistemas de vegetación silvestre.
- El aprovechamiento económico no consuntivo de los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

en Bosques Húmedos Amazónicos – Superficies anuales y Departamentales”, elaborado por el SERFOR, la tasa de deforestación anual registrada en dicho período es de 118,076.75 ha, registrándose solo en el período 2010-2014 la tasa de deforestación de pérdida promedio de 147,414.4 ha<sup>5</sup>, lo cual afecta el derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Bajo ese contexto, al modificarse el artículo 49 de la LFFS, los Gobiernos Regionales podrían contar con recursos que les permitan implementar medidas para contribuir con la gestión y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, tales como promoción, control, fiscalización, conservación, protección, entre otros.

3.13 Teniendo en consideración el texto propuesto (2do párrafo), se propone modificar del artículo 49 de la LFFS, la cual deberá ser incorporada en una disposición complementaria modificatoria redactándose de la siguiente forma:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**ÚNICA.- Modificación del artículo 49 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

*Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, en los términos siguientes:*

**Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 49. Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales**

*Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. **El total de los montos recaudados por la Autoridad Forestal y de Fauna silvestre constituyen ingresos propios, los cuales se destinan a actividades forestales y de fauna silvestre.***

(...)"

3.14 Ahora bien, tal como se encuentra redactada la propuesta o como el texto planteado en el párrafo anterior, se observa que con ello se estaría fijando una nueva distribución del pago por derecho de aprovechamiento, diferente a distribución establecida por el artículo 13 Decreto Legislativo N° 1085, Ley que

<sup>5</sup> Ministerio del Ambiente. Cuantificación y análisis de deforestación en la Amazonía Peruana en el periodo 2010-2014. Pag. 4

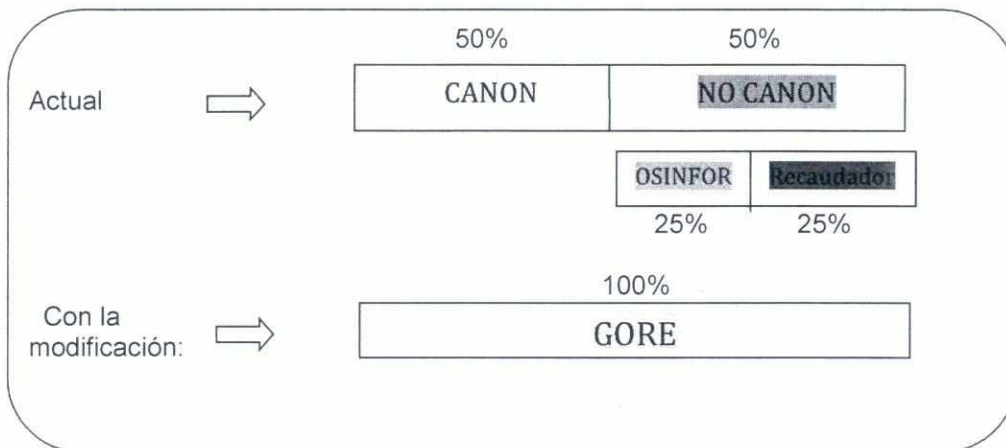




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, conforme se grafica a continuación:

Distribución del Derecho de Aprovechamiento



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

3.15 Como puede evidenciarse, con la modificación propuesta, se afectaría los recursos que corresponden al OSINFOR, quienes también cumplen un papel muy importante en la gestión del patrimonio, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente; por ello, se recomienda hacer de conocimiento del OSINFOR la propuesta planteada, a fin que puedan hacer llegar su opinión y la implicancia que ello conllevaría en el desarrollo de sus funciones.

**Sobre el componente del canon forestal y su implicancia en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú**

3.16 En principio, cabe señalar que el **canon** es un término contemplado en el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución Política del Perú (CPP), el cual señala lo siguiente "(...) Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon"; por tanto, se puede concluir que, el canon, es un derecho que tiene sustento constitucional.

3.17 Bajo ese marco constitucional, el artículo 1 de la Ley de Canon, ha definido al canon como la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.



*[Handwritten mark]*





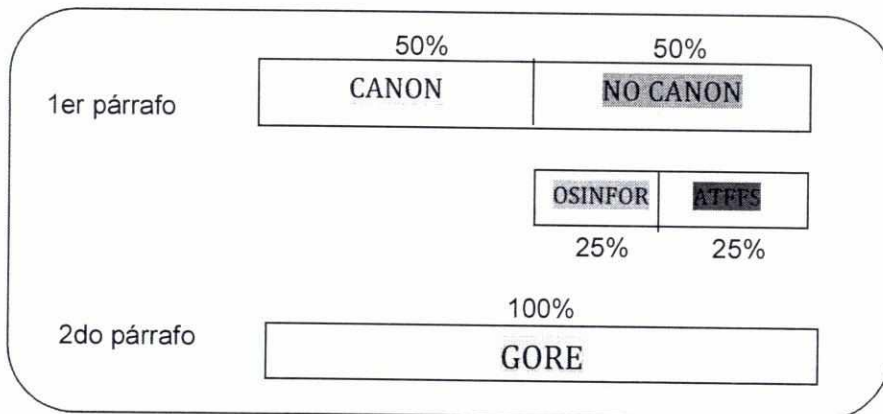
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.18 Ahora bien, si bien la CPP no define u otorga un concepto al término canon, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC, define al canon como un derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de los recaudado en beneficio de su comunidad; debiendo calcularse, sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de los recursos naturales de sus circunscripciones (supra 51).

3.19 Así también, en el supra 53 de la referida sentencia, se señala que el canon es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos.

3.20 Como puede observarse, objetivo del canon es redistribuir los ingresos fiscales y favorecer a la población de los territorios en los que se ubican los yacimientos naturales. Es decir, el canon brinda a los gobiernos regionales y locales recursos económicos para promover el desarrollo de las inversiones que mejoren la calidad de vida de su población.

3.21 Al respecto, con la modificación del artículo 14 de la Ley del Canon, la distribución del canon quedaría como siguen en el siguiente gráfico:



3.22 Conforme se aprecia del texto de la propuesta y del gráfico, se observa que, con el segundo párrafo de la propuesta, se está eliminando el canon forestal para las regiones donde se ha culminado el proceso de transferencia de las funciones e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,

6 Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima. 2006. Pág. 1012

7 Actualidad Gubernamental N° 53: Informes Especiales, Canon y recursos naturales. Dr. Pierre Foy Valencia. Lima, agosto 2013.



Handwritten signature

09
MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL



Handwritten mark



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

es decir, para las circunscripciones que correspondan a los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Loreto, La Libertad, Madre de Dios, San Martín, Tumbes y Ucayali, lo que tiene implicancia en el recorte de asignación por canon a los gobiernos locales de cada uno de dichos departamentos, generándose una desigualdad respecto de los gobiernos locales de los otros departamentos donde no se haya efectuado tal transferencia de funciones.

3.23 Así también, es preciso mencionar que, en la medida que todos los gobiernos regionales culminen su proceso de transferencia de funciones, todos ellos calzarían en el supuesto del segundo párrafo de la propuesta, es decir, todo el derecho de aprovechamiento sería ingreso propio de cada gobierno regional; y, por ende, el componente del canon forestal quedará sin contenido.



3.24 Adicionalmente, se observa que, tal como se encuentra planteada la norma propuesta, se está creando dos regímenes paralelos para el uso y destino de la retribución económica denominada pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, pues el primer párrafo señala que el 50% de éste sigue siendo canon, por ende dicho porcentaje se distribuye conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Canon, esto es, para los gobiernos regionales y locales, sin determinación de la finalidad; y, el otro 50% se distribuye entre el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (50%)<sup>8</sup> y el ente recaudador, destinado solo a investigación científica y conservación de los recursos. Ello aplicaría a los órganos desconcentrados del SERFOR, denominados Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, quienes ejercen competencia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en las regiones donde no se haya culminado el proceso de descentralización (Piura, Ancash, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Ica, Lambayeque, Lima, Moquegua, Tacna, Puno, Pasco, Huancavelica y Junín), conforme a lo señalado en la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>9</sup>.



*[Handwritten signature]*

Por el contrario, el total (100%) de los pagos por derecho de aprovechamiento que recaude los gobiernos regionales de Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Loreto, La Libertad, Madre de Dios, San Martín, Tumbes y Ucayali (GORE con funciones transferidas), en su condición de autoridad regional forestal y de fauna silvestre, serán ingreso propio (recursos directamente recaudados) y destinado a actividades forestales y de fauna silvestre.

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1085.

<sup>9</sup> DÉCIMO SÉPTIMA. - En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada.



*[Handwritten mark]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Como puede observarse, ambas situaciones son idénticas, es decir, corresponden a una retribución económica por la explotación del recurso natural, pero se estaría generando una distribución diferente para cada caso y otorgando una finalidad distinta, estableciéndose una diferenciación sin bases objetivas y razonables que la justifiquen.

3.25 Advirtiendo tal situación, se recomienda que la comisión proponente evalúe el componente del canon forestal, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, incluso pudiendo homogenizarlo a los componentes del canon de los otros sectores.

3.26 Sobre el particular, es preciso mencionar que la Ley del Canon determina que constituye como ingresos y rentas para el cálculo del monto del canon y el porcentaje que representa del total de estos, conforme se señala a continuación:

Tipo de Canon	Componente y fuente
<b>Canon Minero</b>	El 50 % del <u>impuesto a la renta</u> que obtiene el Estado y que <u>pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento</u> de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.
<b>Canon Hidroenergético</b>	El 50 % del <u>impuesto a la renta</u> que pagan las <u>empresas concesionarias</u> de generación de energía eléctrica que <u>utilicen el recurso hídrico</u> .
<b>Canon Gasífero</b>	El 50 % del <u>Impuesto a la Renta</u> , 50 % de las Regalías y 50 % de la participación del Estado en los contratos de servicios.
<b>Canon Pesquero</b>	El 50 % del <u>Impuesto a la renta</u> y los derechos de pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales lacustres y fluviales.
<b>Canon Forestal</b>	El 50 % del <u>pago de los derechos de aprovechamiento</u> de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

3.27 Como puede observarse, la determinación del importe del canon minero, canon gasífero, canon hidroenergético y canon pesquero tiene como fuente el denominado "impuesto a la renta", situación totalmente distinta en el caso del



Handwritten signature



MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL  
10

Handwritten mark



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

canon forestal, que tiene como fuente el pago de los derechos de aprovechamiento.

- 3.28 Cabe señalar que la identificación del "impuesto a la renta" como fuente para determinación del canon resulta ser la más acertada, pues si lo que el canon busca es hacer partícipe a los gobiernos regionales y locales de la renta económica recauda a nivel nacional, es correcto asimilarla a dicho impuesto, pues éste representa la manifestación de riqueza de personas naturales o jurídicas, en su calidad de contribuyentes, respecto de alguna actividad o transacción que éstos realicen. Además, dicho impuesto es de recaudación nacional, a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



En esa misma línea, cabe precisar que, es a través de este tributo (impuesto a la renta) que el Estado busca afectar fiscalmente tanto la posibilidad de percibir ingresos como el hecho de generar renta, ello en el transcurso de un determinado período de tiempo<sup>10</sup>, comprendiendo dicho concepto a los "ingresos" y "rentas" obtenidos por el Estado, a los que hace referencia el artículo 77 de la CPP y la Ley del Canon.

*[Handwritten signature]*

- 3.29 En concordancia con dicho análisis, se pueda señalar que el componente del canon forestal no estaría bajo el mismo parámetro que se estableció para los demás conceptos de canon de los otros sectores, no observándose en la Ley de Canon ni en su Reglamento el criterio diferenciador para determinar los componentes de los cánones, más aún cuando, se trata de una situación idéntica, es decir, explotación de recursos naturales (*como lo señala la CPP*).



- 3.30 Ahora bien, otro concepto que tienen los sectores mineros, hidroenergéticos y gasíferos es la denominada "regalía", definida como una contraprestación económica establecida por ley, mediante el cual los titulares de concesiones pagan al Estado por el derecho a explotar sus recursos, los cuales constituyen patrimonio de la Nación.

Así también, el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente N° 00048-2004-AI/TC ha señalado, respecto la regalía minera, lo siguiente:

- "[...] es una retribución económica contraprestativa o compensatoria por el usufructo de lo que se extrae" (*supra* 55)
- "[...] la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad de la nación, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio sobre los productos de este bien [...]" (*supra* 87)



<sup>10</sup> El impuesto a la renta y las teorías que determinan su afectación. Mario Alva Matteucci: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/bloodemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion/>

*[Handwritten mark]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.31 Tomando en consideración el concepto de regalía, es posible asemejarlo al denominado "pago por derecho de aprovechamiento" previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, pues éste viene a ser la retribución económica a favor del Estado por el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre; sin embargo, los otros sectores no han incluido a la regalía como componente del canon, salvo en el caso del canon gasífero donde su recaudación corresponde al Gobierno Nacional.

3.32 En ese sentido, se recomienda evaluar el componente del canon forestal, incluso pudiendo homogenizarlo al componente canon de los otros sectores, esto es, el impuesto a la renta, con lo cual se evitaría las consecuencias señaladas en los numerales 3.22 y 3.23 del presente Informe. Se propone el siguiente texto:

Texto propuesto: El 50 % del impuesto a la renta que pagan los titulares de los títulos habilitantes que realicen aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la Ley N° 29763.

Sobre la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

3.33 Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su artículo 2, determina que todo proyecto de ley debe estar debidamente sustentado en una exposición de motivos.

3.34 El Reglamento de la Ley N° 26889, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, señala que los proyectos de ley se estructuran en las partes siguientes:

- a) Título de la disposición.
b) Parte expositiva o exposición de motivos: Fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.
c) Análisis costo beneficio: Método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.
d) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional: Precisa si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se



Handwritten signature



Handwritten mark



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente.

e) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.

3.35 Asimismo, según el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.

3.36 En ese sentido, de la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3085/2017-CR se observa que en el análisis costo beneficio no se hace mención a los impactos positivos o negativos que ocasionaría la propuesta, sobre todo si ello significa una afectación (positiva o negativa) en su recaudación, principalmente en los gobiernos regionales, gobiernos locales e inclusive en el mismo OSINFOR. Así como tampoco ha contemplado, en los efectos de la norma en la legislación nacional, las implicancias sobre las modificaciones a la Ley N° 27963, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (artículo 49) y al Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (artículo 13).

#### IV. CONCLUSIONES

4.1 El Proyecto de Ley 3525/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon Forestal" propone: i) que el canon forestal es aquello recaudado por el Gobierno Nacional, y ii) que los pagos por derecho de aprovechamiento recaudado por los Gobiernos Regionales constituyen ingresos propios, destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.

4.2 Se considera viable la propuesta de que los gobiernos regionales puedan contar con financiamiento propio que se genere como consecuencia de las riquezas naturales que exista en su circunscripción y que obtenga los beneficios de estos, más aún cuando ello deviene de la función que ejerce (transferida por el Gobierno Central) en relación con la administración y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

4.3 Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente manifestar algunos alcances y aportes a la propuesta remitida:

- i. La norma que regula el canon debe comprender las disposiciones de la actual legislación forestal y de fauna silvestre, debiendo señalarse, en reemplazo de permisos y autorizaciones, el término "títulos habilitantes" en el marco de la Ley N° 29763.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- ii. En el segundo párrafo de la propuesta lo que se está proponiendo regular es el destino de una recaudación que ya no va a constituir canon, lo que no se condice con el objeto de la Ley N° 27506, modificando, además, el destino o finalidad contemplada en el artículo 49 de la Ley N° 27963, lo cual está reservado a una ley especial; por tanto, se recomienda la modificación del citado artículo, conforme lo expuesto en los numerales 3.12 y 3.13 del presente Informe.
- iii. Tal como se encuentra redactada la propuesta, se observa que con ello se estaría fijando una nueva distribución del pago por derecho de aprovechamiento, diferente a distribución establecida por el artículo 13 Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR; por lo que se recomienda hacer de conocimiento del OSINFOR la propuesta planteada, a fin que puedan hacer llegar su opinión y la implicancia que ello conllevaría en el desarrollo de sus funciones.
- iv. Se observa que, con el segundo párrafo de la propuesta, se está eliminando el canon forestal para las regiones donde se ha culminado el proceso de transferencia de las funciones e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así mismo, en la medida que todos los gobiernos regionales culminen su proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, todos ellos calzarían en el supuesto del segundo párrafo de la propuesta; y, por ende, el componente del canon forestal quedará sin contenido, por lo que sería importante la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, respecto del análisis constitucional de la propuesta y su concordancia con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.
- v. Se advierte que, tal como está planteada la norma propuesta, se está creando dos regímenes paralelos para el uso y destino del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, debiendo ello ser homogenizado, para lo cual se propone que el concepto de pago por derecho de aprovechamiento recaudado por todas autoridades forestales y de fauna silvestre no sea considerado como canon.
- vi. La regulación del componente del canon forestal no debe establecerse en base al pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, sino en base al impuesto a la renta, como bien se viene calculando para los otros sectores.
- vii. Finalmente, se considera necesario, por la materia bajo discusión, que se solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.



*[Handwritten mark]*



MINAGRI  
DES-PACHO MINISTERIAL

12

**V. RECOMENDACIÓN**

Remitir el presente Informe Técnico Legal a la Gerencia General, a fin de que, de considerarlo pertinente, continúe con el trámite correspondiente para remitir la presente opinión al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), para su posterior remisión a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización



*[Handwritten mark]*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de la Gestión del Estado, ambos del Congreso de la República, en mérito a lo solicitado mediante los documentos de la referencia.

Atentamente,

**Billy Dany Palomino Gonzales**  
Abogado  
Dirección de Política y Regulación  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

**Fabiola Tifani Huaranca Rosales**  
Abogada  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Visto el Informe Técnico Legal N° 026 -2018- MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la atención correspondiente.



**Pedro Belber Huisa**  
Director (e)  
Dirección de Política y Regulación  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Visto el Informe Técnico Legal N° 026 -2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ que antecede al presente y encontrándolo conforme, elévese a la Gerencia General del SERFOR, para proseguir con los trámites respectivos.



**Walter Navarte Armas**  
Director General  
Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR



**Víctor Hugo Huamán Tarmeño**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

VHHT-WNA/JCMR/fthr- bdpq

CUT N°54161-2018





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

SERFOR

SG-MINAGRI  
OACID

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 05 NOV. 2018

MINAGRI - V-OACID  
CUT: 00039542-2018  
CALEON-06/11/2018 11:26:34  
011800110824

**OFICIO N° 688-2018-MINAGRI-SERFOR-GG**

Señora  
**ALESSANDRA G. HERRERA JARA**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universidad N° 200  
La Molina. -

ASUNTO : Se remite opinión sobre pedido reiterativo relacionado al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506 -Ley de Canon"

REFERENCIA: a) Oficio N° 292-2018-MINAGRI-SG/OGAJ  
b) Oficio N° 191-2018-2019-CDH-CR  
c) Oficio N° 684-2018-MINAGRI-SERFOR-GG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual traslada el documento b) de la referencia, a fin de poder emitir opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506 - Ley de Canon", solicitado por el señor Carlos Domínguez Herrera, Congresista de la Republica.

Sobre el particular, se informa que dicho pedido ya fue absuelto, mediante el Informe Técnico Legal N° 026-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, de fecha 25 de octubre, el mismo que fue derivado para su respuesta a través del documento c) de la referencia, correspondiente a esta Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, y siendo lo solicitado por el señor Carlos Domínguez Herrera, Congresista de la Republica, un pedido reiterativo, se remite copia de los actuados que se procedieron a notificar con fecha 26 de octubre de 2018, por ser dicha información la que corresponde informar.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



**ENRIQUE LUIS SCHWARTZ ARIAS**  
Gerente General (e)  
Gerencia General  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja - La Molina - Lima  
T: (511) 225-9005  
www.serfor.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

SERFOR

COPIA  
CARGO  
SERFOR - GG

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

26 OCT. 2018

Lima,

OFICIO N° 684-2018-MINAGRI-SERFOR-GG

MINAGRI - V-OACID  
CUT: 00039116-2018  
CALEON-26/10/2018 15:21:10



Señora  
**ALESANDRA HERRERA JARA**  
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universidad N° 200  
La Molina.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525-2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Referencia : Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe Técnico Legal N° 026-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, el cual ha sido elaborado de manera conjunta por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y la Oficina General de Asesoría Jurídica, ambos del SERFOR, el cual contiene la opinión solicitada mediante el documento de la referencia, a fin que de considerarlo pertinente, se sirva a remitirlo a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, ambos del Congreso de la República. Se adjunta proyectos de oficios dirigidos a las mencionadas Comisiones.



Hago propicia la ocasión, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*Giovanna M. Díaz Revilla*  
**GIOVANNA M. DÍAZ REVILLA**  
Gerente General (e)  
Gerencia General  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja - La Molina - Lima  
T: (511) 225-9005  
www.serfor.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



CARGO  
SERFOR - OGAJ

SERFOR



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"***INFORME TÉCNICO LEGAL N° 026 -2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ**

**A :** GIOVANNA M. DÍAZ REVILLA  
Gerente General  
Gerencia General

**ASUNTO :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525-2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**REFERENCIA :** a) Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR  
b) Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ

**FECHA :** Lima, 25 OCT 2018

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnico – legal sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**II. ANTECEDENTES**

- 2.1 Mediante Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR, de fecha 11 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, la misma que es derivada del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), mediante hoja de ruta (CUT 38763-2018-MINAGRI).
- 2.2 Mediante Oficio N° 286-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 19 de octubre de 2018 (ingresado el 22.10.2018), la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI solicita al SERFOR remitir la opinión sobre el citado proyecto de ley, pedido de opinión que fue solicitado al MINAGRI por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

**III. ANÁLISIS****Competencias del SERFOR para emitir opinión sobre proyectos normativos**

- 3.1 El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) es un Organismo Público Técnico Especializado, creado mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), la cual le confiere la condición de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector del Sistema Nacional de Gestión

Avenida 7 N° 229 Rinconada Baja - La Molina - Lima  
T (511) 225-9005  
www.serfor.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), por lo que, se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.2 La gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre se encuentra regulada por la LFFS, la misma que tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

3.3 Asimismo, cabe indicar que el literal d) del artículo 14 de la LFFS, señala que es función del SERFOR, entre otras, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 En este sentido, el SERFOR es competente para opinar respecto de propuestas normativas que se vinculan con la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, correspondiendo a la Dirección de Política y Regulación emitir opinión técnica, y a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

3.5 En virtud de lo expuesto, se procede a realizar el análisis del Proyecto de Ley N° 3525-/2018-CR, que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

**Sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR**

3.6 El Proyecto de Ley consta de un artículo, en el cual señala lo siguiente:

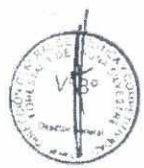
**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 27506, LEY DE CANON**

*Artículo Único. - Objeto de la Ley*

*La presente Ley, tiene por objeto modificar el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon, en el siguiente término:*

*"Artículo 14.- Canon Forestal*

*Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente y, que son recaudados por el Gobierno Nacional.*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Los pagos por estos conceptos cuando son recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, realiza las modificaciones a las normas reglamentarias pertinentes, para la adecuada aplicación de la presente Ley"

3.7 En línea generales, compartimos la propuesta de que los gobiernos regionales puedan contar financiamiento propio que se genere como consecuencia de las riquezas naturales que exista en su circunscripción y que obtengan los beneficios de los mismos, más aun cuando ello deviene de la función que ejerce (transferida por el Gobierno Central) en relación a la administración y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre; es decir, estamos de acuerdo con el enunciado señalado en el Exposición de Motivos, cuando señala que el financiamiento sigue a la función. Por ende, lo que se recaude u obtenga por derecho de aprovechamiento debe constituir ingreso propio de quien ejerce competencias para la gestión y administración dicho recurso, debiendo destinarse a actividades forestales y de fauna silvestre, tal como se plantea en la propuesta; de forma distinta a como actualmente se realiza, ya que, al ser componente del canon, ello te condiciona a que la distribución de lo recaudado se destine a actividades que no impacta en los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.8 Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente manifestar algunos alcances y aportes a la propuesta remitida, conforme se señala en el siguiente apartado.

Sobre comentarios, aportes y observaciones al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR

3.9 En principio, respecto del primer párrafo de la propuesta remitida, cabe señalar que se mantiene igual el texto vigente, salvo por la precisión que se hace al mencionar que corresponde a título de canon, todo lo recaudado por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, es preciso manifestar que cuando se aprobó la Ley de Canon se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalándose que el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales podían efectuarse bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, y que tales modalidades estaban sujetas a un pago por derecho de aprovechamiento; por tanto, resulta lógico que el texto del artículo 14 de la Ley del Canon comprenda abiertamente ambos términos.



Handwritten signature



Handwritten mark



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Actualmente, bajo el marco de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente y sus cuatro Reglamentos, se ha dispuesto que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros servicios de vegetación silvestre, se realiza mediante títulos habilitantes, a través de planes de manejo, otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, los cuales se encuentran detallados en los 04 Reglamentos de la LFSS<sup>1</sup>.

En ese sentido, la norma que regula el canon debe comprender las disposiciones de la actual legislación forestal y de fauna silvestre, debiendo señalarse, en reemplazo de permisos y autorizaciones, el término "títulos habilitantes" en el marco de la Ley N° 29763.

3.10 Respecto al segundo párrafo, se puede advertir que, finalmente lo que se estaría regulando con dicha propuesta, es la distribución del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, estableciendo que el 50% del total de lo recaudado por el pago por derecho de aprovechamiento ya no se incluya como canon, sino que el 100% de dicho monto pueda ser dispuesto por el gobierno regional para actividades forestales y de fauna silvestre. Ello significa que, lo que se está proponiendo regular es el destino de una recaudación que ya no va a constituir canon, lo que no se condice con el objeto de la Ley N° 27506<sup>2</sup>.

3.11 Así también, cabe señalar que, el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, contempla que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

Al respecto, si bien es cierto, la ley especial en materia de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre (esto es, la LFSS) regula y establece, en su artículo 49, que la retribución económica por la explotación de dicho recurso,

<sup>1</sup> Artículo 39 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Artículo 13 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

Artículo 22 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI

Artículo 22 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

<sup>2</sup> Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

lo constituye el pago por derecho de aprovechamiento; así también, establece que dichos montos, diferentes al canon, solo se destinan a la investigación científica y a la conservación de los recursos³.

Como puede observarse, la propuesta señala que el total del pago por derecho de aprovechamiento que recaude cada gobierno regional será destinado a actividades forestales y de fauna silvestre, en general, cambiando el destino o finalidad contemplada en la ley especial.

3.12 En ese sentido, se plantea que, además de precisar en el artículo 14 que es canon lo recaudado por el Gobierno Nacional (conforme al proyecto de ley), el segundo párrafo de la propuesta debe incorporarse como una modificatoria del artículo 49 de la LFFS.

Como se manifestó anteriormente, del artículo 49 de la LFFS se advierte que la recaudación efectuada por el pago por derecho de aprovechamiento solamente puede ser destinado para las actividades de investigación científica y conservación, sin considerar otras actividades que podrían contribuir con la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Al respecto, el artículo 3º de la LFFS considera como actividades forestales y de fauna silvestre a la administración, investigación, conservación, protección, monitoreo, restauración, evaluación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, entre otras.

Cabe indicar, que actualmente la falta de control efectivo del aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y otras causas como la migración, agricultura migratoria, minería ilegal, están generando la deforestación. De acuerdo con el registro de "Pérdida de Cobertura Boscosa Período 2001-2004

³ Artículo 49. Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales
Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados, diferentes al canon forestal, solo se destinan a la investigación científica y a la conservación de los recursos.

⁴ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 3. Actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas

- Para los efectos de la presente Ley, se consideran actividades forestales y de fauna silvestre las siguientes
a La administración, investigación, conservación, protección, monitoreo, restauración, evaluación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación
b La forestación y reforestación.
c El manejo de la flora y fauna silvestre in situ y ex situ
d Las actividades agroforestales y silvopastoriles en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección
e Coadyuvar a la provisión de los servicios de los ecosistemas forestales y otros sistemas de vegetación silvestre
f El aprovechamiento económico no consuntivo de los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja - La Molina - Lima
T: (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



Handwritten signature

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL
16





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

en Bosques Húmedos Amazónicos – Superficies anuales y Departamentales", elaborado por el SERFOR, la tasa de deforestación anual registrada en dicho periodo es de 118,076.75 ha, registrándose solo en el periodo 2010-2014 la tasa de deforestación de pérdida promedio de 147,414.4 ha<sup>5</sup>, lo cual afecta el derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Bajo ese contexto, al modificarse el artículo 49 de la LFFS, los Gobiernos Regionales podrían contar con recursos que les permitan implementar medidas para contribuir con la gestión y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, tales como promoción, control, fiscalización, conservación, protección, entre otros.

- 3.13 Teniendo en consideración el texto propuesto (2do párrafo), se propone modificar del artículo 49 de la LFFS, la cual deberá ser incorporada en una disposición complementaria modificatoria redactándose de la siguiente forma:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**ÚNICA.- Modificación del artículo 49 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

*Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, en los términos siguientes:*

**Acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 49. Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales**

*Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. El total de los montos recaudados por la Autoridad Forestal y de Fauna silvestre constituyen ingresos propios, los cuales se destinan a actividades forestales y de fauna silvestre.*

(...)"

- 3.14 Ahora bien, tal como se encuentra redactada la propuesta o como el texto planteado en el párrafo anterior, se observa que con ello se estaría fijando una nueva distribución del pago por derecho de aprovechamiento, diferente a distribución establecida por el artículo 13 Decreto Legislativo N° 1085, Ley que

<sup>5</sup> Ministerio del Ambiente. Cuantificación y análisis de deforestación en la Amazonia Peruana en el periodo 2010-2014  
Pag 4



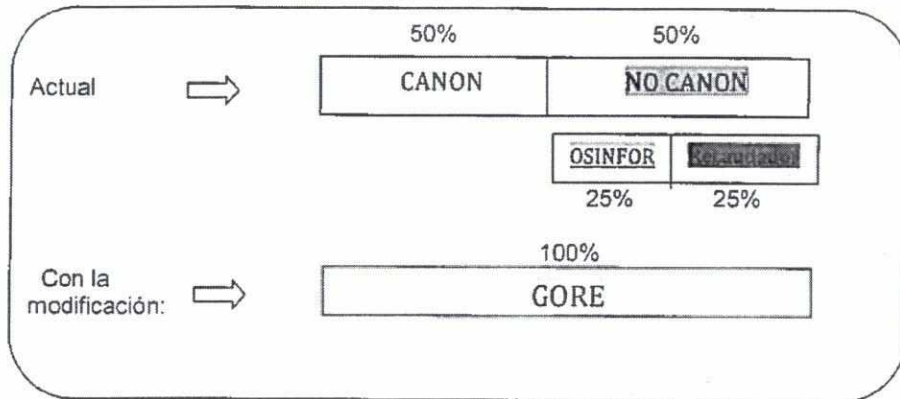




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, conforme se grafica a continuación:

Distribución del Derecho de Aprovechamiento



Handwritten signature



3.15 Como puede evidenciarse, con la modificación propuesta, se afectaría los recursos que corresponden al OSINFOR, quienes también cumplen un papel muy importante en la gestión del patrimonio...

Sobre el componente del canon forestal y su implicancia en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú

3.16 En principio, cabe señalar que el canon es un término contemplado en el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución Política del Perú (CPP), el cual señala lo siguiente (...). Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon...

3.17 Bajo ese marco constitucional, el artículo 1 de la Ley de Canon, ha definido al canon como la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.18 Ahora bien, si bien la CPP no define u otorga un concepto al término canon, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recalda en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC, define al canon como un derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de los recaudado en beneficio de su comunidad; debiendo calcularse sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de los recursos naturales de sus circunscripciones (*supra* 51).

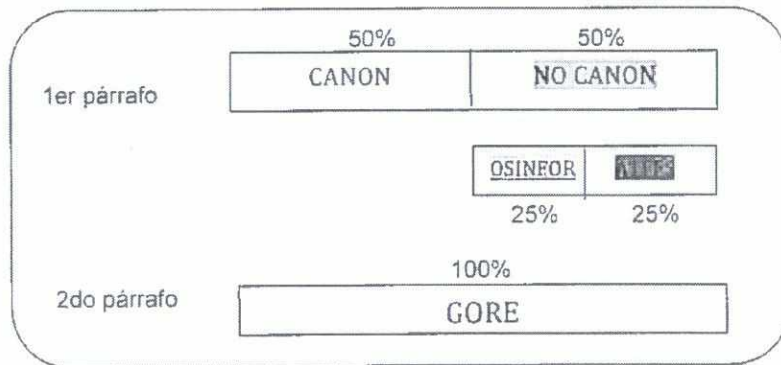


3.19 Así también, en el *supra* 53 de la referida sentencia, se señala que el canon es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos.

3.20 Como puede observarse, objetivo del canon es redistribuir los ingresos fiscales y favorecer a la población de los territorios en los que se ubican los yacimientos naturales<sup>6</sup>. Es decir, el canon brinda a los gobiernos regionales y locales recursos económicos para promover el desarrollo de las inversiones que mejoren la calidad de vida de su población<sup>7</sup>.



3.21 Al respecto, con la modificación del artículo 14 de la Ley del Canon, la distribución del canon quedaría como siguen en el siguiente gráfico:



*[Handwritten signature]*

3.22 Conforme se aprecia del texto de la propuesta y del gráfico, se observa que, con el segundo párrafo de la propuesta, se está eliminando el canon forestal para las regiones donde se ha culminado el proceso de transferencia de las funciones e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,



<sup>6</sup> Gaceta Jurídica - La Constitución Comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. 2006. Pág. 1012.

<sup>7</sup> Actualidad Gubernamental N° 53. Informes Especiales. Canon y recursos naturales. Dr. Pierre Foy Valencia. Lima, agosto 2013.

*[Handwritten mark]*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

es decir, para las circunscripciones que correspondan a los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Loreto, La Libertad, Madre de Dios, San Martín, Tumbes y Ucayali, lo que tiene implicancia en el recorte de asignación por canon a los gobiernos locales de cada uno de dichos departamentos, generándose una desigualdad respecto de los gobiernos locales de los otros departamentos donde no se haya efectuado tal transferencia de funciones.



3.23 Así también, es preciso mencionar que, en la medida que todos los gobiernos regionales culminen su proceso de transferencia de funciones, todos ellos calzarían en el supuesto del segundo párrafo de la propuesta, es decir, todo el derecho de aprovechamiento sería ingreso propio de cada gobierno regional; y, por ende, el componente del canon forestal quedará sin contenido.



3.24 Adicionalmente, se observa que, tal como se encuentra planteada la norma propuesta, se está creando dos regímenes paralelos para el uso y destino de la retribución económica denominada pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, pues el primer párrafo señala que el 50% de éste sigue siendo canon, por ende dicho porcentaje se distribuye conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Canon, esto es, para los gobiernos regionales y locales, sin determinación de la finalidad; y, el otro 50% se distribuye entre el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (50%) y el ente recaudador, destinado solo a investigación científica y conservación de los recursos. Ello aplicaría a los órganos desconcentrados del SERFOR, denominados Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, quienes ejercen competencia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en las regiones donde no se haya culminado el proceso de descentralización (Piura, Ancash, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Ica, Lambayeque, Lima, Moquegua, Tacna, Puno, Pasco, Huancavelica y Junín), conforme a lo señalado en la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Handwritten signature.

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL

Por el contrario, el total (100%) de los pagos por derecho de aprovechamiento que recaude los gobiernos regionales de Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Loreto, La Libertad, Madre de Dios, San Martín, Tumbes y Ucayali (GORE con funciones transferidas), en su condición de autoridad regional forestal y de fauna silvestre, serán ingreso propio (recursos directamente recaudados) y destinado a actividades forestales y de fauna silvestre.



\* Conforme a lo señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1085

° DÉCIMO SÉPTIMA. - En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada

Handwritten mark.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Como puede observarse, ambas situaciones son idénticas, es decir, corresponden a una retribución económica por la explotación del recurso natural, pero se estaría generando una distribución diferente para cada caso y otorgando una finalidad distinta, estableciéndose una diferenciación sin bases objetivas y razonables que la justifiquen.

- 3.25 Advirtiendo tal situación, se recomienda que la comisión proponente evalúe el componente del canon forestal, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, incluso pudiendo homogenizarlo a los componentes del canon de los otros sectores.
- 3.26 Sobre el particular, es preciso mencionar que la Ley del Canon determina que constituye como ingresos y rentas para el cálculo del monto del canon y el porcentaje que representa del total de estos, conforme se señala a continuación:

Tipo de Canon	Componente y fuente
Canon Minero	El 50 % del <u>impuesto a la renta</u> que obtiene el Estado y que <u>pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento</u> de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.
Canon Hidroenergético	El 50 % del <u>impuesto a la renta</u> que pagan las <u>empresas concesionarias</u> de generación de energía eléctrica que <u>utilicen el recurso hídrico</u> .
Canon Gasífero	El 50 % del <u>Impuesto a la Renta</u> , 50 % de las Regalías y 50 % de la participación del Estado en los contratos de servicios.
Canon Pesquero	El 50 % del <u>Impuesto a la renta</u> y los derechos de pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales lacustres y fluviales.
Canon Forestal	El 50 % del <u>pago de los derechos de aprovechamiento</u> de los productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

- 3.27 Como puede observarse, la determinación del importe del canon minero, canon gasífero, canon hidroenergético y canon pesquero tiene como fuente el denominado "impuesto a la renta", situación totalmente distinta en el caso del





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

SERFOR

Servicio  
Nacional  
de Forestal  
y Fauna  
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

canon forestal, que tiene como fuente el pago de los derechos de aprovechamiento.

- 3.28 Cabe señalar que la identificación del "impuesto a la renta" como fuente para determinación del canon resulta ser la más acertada, pues si lo que el canon busca es hacer partícipe a los gobiernos regionales y locales de la renta económica recauda a nivel nacional, es correcto asimilarla a dicho impuesto, pues éste representa la manifestación de riqueza de personas naturales o jurídicas, en su calidad de contribuyentes, respecto de alguna actividad o transacción que éstos realicen. Además, dicho impuesto es de recaudación nacional, a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

En esa misma línea, cabe precisar que, es a través de este tributo (impuesto a la renta) que el Estado busca afectar fiscalmente tanto la posibilidad de percibir ingresos como el hecho de generar renta, ello en el transcurso de un determinado período de tiempo<sup>10</sup>, comprendiendo dicho concepto a los "ingresos" y "rentas" obtenidos por el Estado, a los que hace referencia el artículo 77 de la CPP y la Ley del Canon.

- 3.29 En concordancia con dicho análisis, se pueda señalar que el componente del canon forestal no estaría bajo el mismo parámetro que se estableció para los demás conceptos de canon de los otros sectores, no observándose en la Ley del Canon ni en su Reglamento el criterio diferenciador para determinar los componentes de los cánones, más aún cuando, se trata de una situación idéntica, es decir, explotación de recursos naturales (como lo señala la CPP).
- 3.30 Ahora bien, otro concepto que tienen los sectores mineros, hidroenergéticos y gasíferos es la denominada "regalía", definida como una contraprestación económica establecida por ley, mediante el cual los titulares de concesiones pagan al Estado por el derecho a explotar sus recursos, los cuales constituyen patrimonio de la Nación.

Así también, el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente N° 00048-2004-AI/TC ha señalado, respecto la regalía minera, lo siguiente:

- "[...] es una retribución económica contraprestativa o compensatoria por el usufructo de lo que se extrae" (supra 55)
- "[...] la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad de la nación, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio sobre los productos de este bien [...]" (supra 87)

<sup>10</sup> El impuesto a la renta y las teorías que determinan su afectación Mario Alva Matteucci <http://blog.pucp.edu.pe/blog/biodemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion/>



*[Handwritten signature]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.31 Tomando en consideración el concepto de regalía, es posible asemejarlo al denominado "pago por derecho de aprovechamiento" previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, pues éste viene a ser la retribución económica a favor del Estado por el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, sin embargo, los otros sectores no han incluido a la regalía como componente del canon, salvo en el caso del canon gasífero donde su recaudación corresponde al Gobierno Nacional.
- 3.32 En ese sentido, se recomienda evaluar el componente del canon forestal, incluso pudiendo homogenizarlo al componente canon de los otros sectores, esto es, el impuesto a la renta, con lo cual se evitaría las consecuencias señaladas en los numerales 3.22 y 3.23 del presente Informe. Se propone el siguiente texto:

Texto propuesto: El 50 % del impuesto a la renta que pagan los titulares de los títulos habilitantes que realicen aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la Ley N° 29763.

**Sobre la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley**

- 3.33 Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su artículo 2, determina que todo proyecto de ley debe estar debidamente sustentado en una exposición de motivos.
- 3.34 El Reglamento de la Ley N° 26889, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, señala que los proyectos de ley se estructuran en las partes siguientes:
- Titulo de la disposición.
  - Parte expositiva o exposición de motivos: Fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.
  - Análisis costo beneficio: Método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.
  - Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional: Precisa si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente.

e) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.

3.35 Asimismo, según el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.

3.36 En ese sentido, de la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3085/2017-CR se observa que en el análisis costo beneficio no se hace mención a los impactos positivos o negativos que ocasionaría la propuesta, sobre todo si ello significa una afectación (positiva o negativa) en su recaudación, principalmente en los gobiernos regionales, gobiernos locales e inclusive en el mismo OSINFOR. Así como tampoco ha contemplado, en los efectos de la norma en la legislación nacional, las implicancias sobre las modificaciones a la Ley N° 27963, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (artículo 49) y al Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (artículo 13).

#### IV. CONCLUSIONES

4.1 El Proyecto de Ley 3525/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon Forestal" propone: i) que el canon forestal es aquello recaudado por el Gobierno Nacional, y ii) que los pagos por derecho de aprovechamiento recaudado por los Gobiernos Regionales constituyen ingresos propios, destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.

4.2 Se considera viable la propuesta de que los gobiernos regionales puedan contar financiamiento propio que se genere como consecuencia de las riquezas naturales que exista en su circunscripción y que obtenga los beneficios de estos, más aún cuando ello deviene de la función que ejerce (transferida por el Gobierno Central) en relación con la administración y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

4.3 Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente manifestar algunos alcances y aportes a la propuesta remitida:

i. La norma que regula el canon debe comprender las disposiciones de la actual legislación forestal y de fauna silvestre, debiendo señalarse, en reemplazo de permisos y autorizaciones, el término "títulos habilitantes" en el marco de la Ley N° 29763.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- ii. En el segundo párrafo de la propuesta lo que se está proponiendo regular es el destino de una recaudación que ya no va a constituir canon, lo que no se condice con el objeto de la Ley N° 27506, modificando, además, el destino o finalidad contemplada en el artículo 49 de la Ley N° 27963, lo cual está reservado a una ley especial, por tanto, se recomienda la modificación del citado artículo, conforme lo expuesto en los numerales 3.12 y 3.13 del presente Informe.
- iii. Tal como se encuentra redactada la propuesta, se observa que con ello se estaría fijando una nueva distribución del pago por derecho de aprovechamiento, diferente a distribución establecida por el artículo 13 Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR; por lo que se recomienda hacer de conocimiento del OSINFOR la propuesta planteada, a fin que puedan hacer llegar su opinión y la implicancia que ello conllevaría en el desarrollo de sus funciones.
- iv. Se observa que, con el segundo párrafo de la propuesta, se está eliminando el canon forestal para las regiones donde se ha culminado el proceso de transferencia de las funciones e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así mismo, en la medida que todos los gobiernos regionales culminen su proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, todos ellos calzarían en el supuesto del segundo párrafo de la propuesta; y, por ende, el componente del canon forestal quedará sin contenido, por lo que sería importante la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, respecto del análisis constitucional de la propuesta y su concordancia con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú
- v. Se advierte que, tal como está planteada la norma propuesta, se está creando dos regímenes paralelos para el uso y destino del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, debiendo ello ser homogenizado, para lo cual se propone que el concepto de pago por derecho de aprovechamiento recaudado por todas autoridades forestales y de fauna silvestre no sea considerado como canon.
- vi. La regulación del componente del canon forestal no debe establecerse en base al pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, sino en base al impuesto a la renta, como bien se viene calculando para los otros sectores.
- vii. Finalmente, se considera necesario, por la materia bajo discusión, que se solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.



*[Handwritten signature]*

**V. RECOMENDACIÓN**

Remitir el presente Informe Técnico Legal a la Gerencia General, a fin de que, de considerarlo pertinente, continúe con el trámite correspondiente para remitir la presente opinión al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), para su posterior remisión a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización



*[Handwritten mark]*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de la Gestión del Estado, ambos del Congreso de la Republica, en mérito a lo solicitado mediante los documentos de la referencia.

Atentamente,

  
**Billy Dany Palomino Gonzales**  
Abogado  
Dirección de Política y Regulación  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

  
**Fabiola Tifani Huaranca Rosales**  
Abogada  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Visto el Informe Técnico Legal N° 026 -2018- MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la atención correspondiente.



  
**Pedro Berber Huisa**  
Director (e)  
Dirección de Política y Regulación  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Visto el Informe Técnico Legal N° 026 -2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ que antecede al presente y encontrándolo conforme, elévese a la Gerencia General del SERFOR, para proseguir con los trámites respectivos.



  
**Walter Navarrete Armas**  
Director General  
Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR



  
**Victor Hugo Huamán Tarmeño**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

VHHT-WNA/JCMR/fhr- bdpq

CUT N° 54161-2018

Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja - La Molina - Lima  
T (511) 225-9005  
www.serfor.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

21  
MINAGRI  
DESPACHO MINISTERIAL





**CARGO**

Lima, 16 de octubre de 2018

**OFICIO N°191-2018-2019/CDH-CR**

Señor:

**GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA**  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universidad N° 200 - La Molina  
Lima.-



**Asunto:** Pedido de opinión sobre Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva remitir a mi despacho congresal opinión técnica referida al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, "**Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley del Canon**". Adjunto copia del referido proyecto.

Dicha información se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96° de la Constitución Política, concordante con los dispuesto en el artículo 22° inciso b) y e), 69° y 87° del Reglamento del Congreso de la República.

Agradezco la atención que brinde al presente y sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



  
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
Congresista de la República

2018 OCT 19 AM 10 57

RECIBIDO  
MENSAJERIA

CDH/JMS

